

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe secretarial que antecede en el que se informa que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _011_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de julio de 2021, por medio del cual el despacho ordena relevar al secuestre, designa otro y requiere al secuestre relevado a entregar los inmuebles confiados. Recurso el cual fue fijado en la lista de traslados del artículo 110 del CGP el día 24 de noviembre del 2021.

Aduce el recurrente que por medio de auto del 11 de marzo de 2020 se suspendió el proceso por solicitud de las partes, con el fin de transigir las diferencias entre las partes. Indica que durante el tiempo de suspensión se realizó un acuerdo parcial conforme al acuerdo visto a folios 366 a 374 del expediente. Que en su oportunidad informaron al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo.

Que en virtud de dicho acuerdo parcial transaccional donde se informa la compra de los derechos de cuota parte sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-179554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, donde se consolidó el dominio en cabeza de la demandada MARÍA ISABEL CALDERON DE MENDOZA por lo que la entrega del citado inmueble debe hacerse a este sujeto procesal y no a la sociedad designada como nuevo secuestre.

Por último, indicó que el auto deberá corregirse por cuenta en el numeral tercero se hace referencia a una sociedad diferente a la designada como secuestre en el numeral segundo. Sin embargo, dicha solicitud no es objeto de reposición, por lo cual deberá ser tratado como una corrección de acuerdo lo estipulado en el artículo 286 del CGP, en este sentido se decidirá en auto aparte

Corrido el respectivo traslado del recurso de reposición, la parte demandada manifestó compartir la inconformidad de relevar al secuestre ISLANDIA SAS, sin que esta sociedad haya rendido cuentas de su gestión. Así mismo indicó que en reiteradas oportunidades de ha solicitado la entrega inmediata del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-179554 por cuanto ya no se encuentra en comunidad.

Señala la abogada que al relevar al secuestre se ha omitido el deber de la sociedad relevada de rendir informe de su gestión como secuestre.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, es menester revisar la normatividad que regula el trámite del relevo del secuestro. Al respecto, señala el Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. (...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

Por lo tanto, visto que al secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. omitió dar cumplimiento de su deber legal de rendir cuentas de su gestión, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados en autos del 20 de septiembre de 2019 y 20 de enero de 2021; por lo cual se configuró la causal séptima del artículo 50 del Código General del Proceso antes transcrita.

Por lo expuesto, el auto atacado, en ejercicio de las facultades correctivas que tiene el juez, procedió a relevar al secuestre conforme al incumplimiento de su deber de rendir cuentas a pesar de haber sido requerido en varias oportunidades.

Por lo tanto, este Despacho no comparte los argumentos de las partes para revocar el auto, pues ellas se centran en que la orden de entregar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-179554 debe hacerse a la única propietaria MARÍA ISABEL CALDERON DE MENDOZA, conforme el acuerdo extrajudicial pactado. En este sentido, se advierte que el relevo del secuestre en nada afecta la solicitud de entrega a la parte demandada, incluso dicho trámite busca efectivizar los derechos de las partes, pues ante la ausencia del auxiliar de la justicia se hace necesario un reemplazo que este presto a atender las órdenes del Juzgado.

Por último, en el numeral tercero del auto recurrido se ordena al secuestre rendir el respectivo informe sobre su gestión durante el tiempo en que desempeñó en el cargo; por lo cual, en ningún momento la decisión de relevarlo significa que se esté omitiendo el deber de rendir cuentas, por el contrario, de forma expresa se le está requiriendo nuevamente para que cumpla con su deber.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Frente al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentre enlistado en la enumeración del

artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese ,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Visto que este este despacho que en el auto de fecha 9 de julio de 2021 por un error mecanográfico se incluyó como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S. siendo el correcto ABC JURÍDICA S.A.S, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la parte actora, en la que se solicita la corrección de dicho yerro mencionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR en el numeral TERCERO del auto calendado el 09 de julio de 2021 el cual quedara así:

“(…) TERCERO: REQUERIR a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., como secuestre relevado dentro de este asunto, para que una vez ABC JURÍDICA SAS acepte el cargo para el que fue designado, proceda de manera inmediata a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado, so pena de hacerse acreedor de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (parágrafo 2° art. 50 ibidem.). Adicionalmente, el secuestre relevado deberá rendir un informe detallado de su gestión mientras desempeñó el cargo que le fuere encomendado, consignando a ordenes de este juzgado los frutos civiles obtenidos de la administración de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.50S-683339 y 50s-179554.”

En lo demás, permanezca incólume la providencia calendada el 09 de julio de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Córrase traslado a las partes de la nulidad vista a folios 24 a 29 del PDF 001 del cuaderno 009 de este expediente electrónico por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el memorial allegado por ALEXANDER CORZO MOGOLLON mediante el cual informa el trámite dado a nuestro oficio 862 del 22 de septiembre de 2020, el cual se encuentra registrado en la anotación 11 del Folio de matrícula inmobiliaria 50S-179554 (PDF 002 cuaderno 01 expediente electrónico).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha doctrinado la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 enseñando que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

Así las cosas, nótese que el derecho de petición no es el medio idóneo para elevar solicitud para la apertura de la investigación al secuestre, ni para requerir información respecto a la rendición de cuentas sobre los frutos de los inmuebles puestos a disposición.

Sin embargo, frente a estas peticiones, se le indica a la Señora MARÍA ISABEL CALDERON que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se relevó al secuestre y se ordenó comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente. Así mismo, se requirió al Secuestre para que realice su rendición de cuentas y para que ponga a disposición de este Despacho los frutos civiles a que hubiere lugar.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Previo a decidir sobre la solicitud de acoger el acuerdo parcial a que han llegado las partes; se requiere a los apoderados de ambas partes para que aclaren dicha solicitud y manifiesten de forma expresa en qué sentido pretenden se acoja el acuerdo al que hacen referencia, y de ser el caso alleguen el acuerdo parcial al que se llegó durante el tiempo de suspensión. Así mismo, para que indiquen si desean continuar el presente proceso frente al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S - 683339.

Téngase en cuenta que el único acuerdo de transacción allegado al plenario, obrante a folios 461 a 469 del PDF 001 del Cuaderno 001 del expediente electrónico, busca transigir la totalidad de la litis al haber dispuesto obligaciones mutuas respecto a todos los inmuebles acá objeto de división, por lo cual, debe hacerse las anteriores precisiones.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA ACOSTA MEDINA como apoderada de la Señora MARÍA ISABEL CALDERON, en la forma y para los efectos del mandato otorgado (fl. 564 del PDF 001, cdo 01 expediente electrónico).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 9 de julio de 2022, remitiendo las comunicaciones respectivas al Secuestre designado ABC JURÍDICA SAS.

Una vez cumplido lo anterior, y posesionado en debida forma el nuevo secuestre, se decidirá lo respectivo a la solicitud de entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-179554

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(9)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Una vez subsanada en término la demanda, se advierte que el demandante en reconvención pretende que se declare el incumplimiento en el pago de los contratos celebrados con el Señor RAFAEL IGNACIO RIVERA CHÁVEZ, y en consecuencia se condene al pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$843.644.470, suma esta que se encuentra respalda en nueve facturas electrónicas cada una con su fecha de exigibilidad del año 2020.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. el cual dispone que:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Se deberá rechazar la demanda por cuanto materialmente se esta pretendiendo el cobro de las facturas electrónicas FEB-02517, FEB-02681, FEB-02543, FEB-02682, FEB-02703, FEB-02724, FEB-02787, FEB-02997 y FEB-03319. Los cuales corresponden a títulos ejecutivos con obligaciones claras, expresas y exigibles (PDF 090 y 091), por lo cual el cumplimiento de dichas obligaciones corresponde a un proceso ejecutivo. Téngase en cuenta, que el proceso de la referencia corresponde a un declarativo donde se discute la existencia o no de un derecho derivado de una relación contractual.

En conclusión, la pretensión segunda de la demanda de reconvención no puede ser acumulada con un proceso declarativo, además, tiene un trámite especial dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN, instaurada por UPS SCS COLOMBIA LTDA, contra RAFAEL IGNACIO RIVERA CHÁVEZ.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Una vez resuelto el trámite de la demanda en reconvención y trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva córrase traslado a la PARTE demandante por el término legal de cinco (5) días, tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil (PDF 038).

Así mismo, córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio vista a folio 33 a 38 del PDF 038, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el abogado JAVIER H. RAMÍREZ-POSADA. remitido el 24 de noviembre de 2021, alléguese la copia de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido y en la que se haga mención expresa a este proceso, junto a su constancia de recibido, tal como lo exige el artículo 76 del C.G. del P. De otra parte, se advierte al abogado de la demandada que, según el poder aportado al plenario, su mandato fue otorgado para que realizase la contestación de la demanda y llevase el proceso hasta su término.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de enero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____011__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG